



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

TRASLADO 073

Fecha: 26/09/2022

Pág. 1

No. RADICADO	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	DIAS TRASLADO	FECHA FIJACION LISTA	FECHA INICIO TRASLADO	FECHA FIN TRASLADO	MAGISTRADO PONENTE
05034 31 12 001 2022 00064 01 	ACCIÓN POPULAR	MARIO RESTREPO	ICLAM S.A.S- SUPERMERCADO FAMILIAR ANDINO	SE INFORMA QUE SE SUSTENTÓ RECURSO DE APELACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA Y SE ACOMPaña COPIA DEL ESCRITO	CINCO (5) DÍAS	NO APLICA	26/09/2022	30/09/2022	CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL


LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
Secretaria

TRASLADO FIJADO EN EL MICROSITIO WEB DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA DE LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SECCIÓN TRASLADOS. VER LINK:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>

APELACION 2022 64 ANDES

pedro aristizabal <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

Vie 19/08/2022 4:06 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Andes

<jcctoandes@cendoj.ramajudicial.gov.co>;trabajoenequipoes2021 <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (51 KB)

60. SENTENCIA COMPLEMENTARIA COSTAS EN ACCION POPULAR.pdf;

JUEZ CIVIL CTO
ESD

mario restrepo, obrando en la renuente accion popular radicada 2022 64, apelo, amparado art 357 CPC

Mi inconformidad radica en que el juzgador CREE poder negar agencias en derecho a mi favor, olvidando que de milagro se amparo mi accion y debe aplicar lo que le IMPONE Y ORDENA art 365-1 CGP, concediendo agencias en derecho a mi favor, tal como hoy nuevamente lo pido
Solcito COMPLEMENTACIÓN DE SENTENCIA , amparado CGP y pido se pronuncie sobre las AGENCIAS EN DERECHO A MI FAVOR, ART 365-1 CGP, pues en sentencia solo se pronunció de las costas y NUNCA de las agencias en derecho.

apelo y solciito en derecho conceder AGENCIAS EN DERECHO EN AMBAS INSTANCIAS A MI FAVOR, AMPAARDO ART 365-1 CGP

COMO YA SUSTENTE MI ACCION, manifiesto que no lo hare en 2 instancia nuevamente, amparado STC5497-2021

STC5499-2021

STC5826-2021

SC3148-2021

STC999-2022

ART 37 LEY 472 DE 1998

SOLCITO CONCEDA LA APELACIÓN EN TÉRMINOS DE TIEMPO PERENTORIO QUE LE IMPONE LA LEY 472 DE 1998

Aporto copia digital de auto donde se procede a realizar sentencia complementaria, tal como hoy lo pido en derecho a fin que realice lo propio en derecho el juzgador, concediendo agencias en derecho a mi favor.

ATT



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
FUNDACIÓN - MAGDALENA**

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN POPULAR

47.288.31.03.001.2021.00056.00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho al estudio de acuerdo al memorial de adición de sentencia al interior de la **ACCIÓN POPULAR** que **MARIO RESTREPO** promovió contra **TIENDA D1 KOBACOLOMBIA S.A.S.**

II. CONSIDERACIONES

Por sentencia adiada el once de mayo de los corrientes, esta agencia judicial resolvió denegar el amparo solicitado por el actor, por hecho superado. Así mismo, no otorgarle el incentivo económico de que trata el artículo 39 de la ley 472 de 1998.

Por lo anterior, mediante escrito allegado a este despacho judicial en la fecha diecisiete de mayo del hogano, el accionante solicitó que se aclare y se adicione la sentencia, para que este despacho sustente las razones de derecho en las cuales se basó la sentencia para negar tal amparo. Para soportar su punto aportó sendas sentencias de otros despachos judiciales en los que se reconoce una cantidad de dinero en su favor. Así mismo, solicitó el recurso de alzada para ser resuelto por el superior.

Respecto de la adición de sentencia, ha preceptuado nuestra codificación procesal en su artículo 287:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”

Sobre el particular, debe precisarse que, en la sentencia en comento este despacho se pronunció al respecto de los incentivos, trayendo a colación que dicho precepto normativo dispuesto en el artículo 39 de la ley 472 de 1998, fue derogado de forma expresa por el artículo 1 de la ley 1425 de 2010, la cual entró en vigencia el 29 de diciembre de 2020.

Por lo tanto, no existe fundamento alguno, por el cual tenga esta judicatura que pronunciarse nuevamente sobre el punto mencionado.

Ahora bien, del estudio de la providencia, encuentra esta judicatura que no se pronunció con respecto a las costas procesales, punto sobre el cual amerita adicionar la sentencia.

A la luz del artículo 38 de la ley 472 de 1998, tenemos que:

“El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.”

Entiéndase las mencionadas, como el conjunto de gastos económicos sufragados por la parte ganadora del proceso, disposición regulada en el artículo 361 y subsiguientes, que al tenor de la norma dispone:

“Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes.”

En cuanto al caso objeto de estudio, para estimar la pertinencia y procedencia de la condena en costas, pese al acaecimiento del hecho superado, se evidencia que el punto álgido del análisis mencionado, radica en la existencia en principio de una vulneración del derecho colectivo invocado por el actor, que, durante el trámite de la presente acción constitucional, la accionada procedió a la construcción y adaptación del baño requerido, bajo el cumplimiento de las normas NTC y avalado por la inspección técnica realizada por la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Fundación Magdalena.

No es menos cierto, que lo anterior fue realizado durante el trámite procesal, por lo tanto, se infiere que dicha actuación, se desprende de la existente vulneración de derecho

colectivo, teniendo en cuenta la obligación del Estado de garantizar la efectiva protección e integración de las personas en situación de discapacidad.

Aunado a lo dicho, esta judicatura no podría eludir, que la accionada no había cumplido con dicha garantía de inclusión, hasta tanto no fue presentada la acción constitucional, y que en el trámite del proceso dicha vulneración cesó. Por lo tanto, es claro que hasta que ejecutó la obra, persistió en la prestación del servicio al público sin tener en cuenta a la población en situación de discapacidad, en contravía del Artículo 13 de la Constitución Política.

Así las cosas, este despacho ordenará a la accionada a pagar el valor de las costas procesales en favor del actor por el valor liquidado de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 365 y 366 de nuestra codificación procesal.

Por lo diserto, el Juzgado Civil del Circuito de Fundación, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

1. **ADICIONAR** la sentencia proferida el 11 de mayo del año 2022 al interior de la **ACCIÓN POPULAR** que **MARIO RESTREPO** promovió contra **TIENDA D1 KOBÁ COLOMBIA S.A.S.**, la cual quedará así:

“4. CONDÉNESE en costas a la parte demanda por la suma de un salario mínimo de conformidad al Acuerdo No. PSAA 16-10554 del 05 de agosto del año 2016”

2. Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA